

RESOLUCIÓN SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL MODO DE ENTREGA DE LOS ENVÍOS POSTALES ORDINARIOS EN EL MOJÓN, PERTENECIENTE A LAS LOCALIDADES DE SAN PEDRO DEL PINATAR (MURCIA) Y PILAR DE LA HORADADA (ALICANTE).

(STP/DTSP/012/24)

I. ANTECEDENTES

Primero. – Declaración de entorno especial de El Mojón.

La entidad de población de El Mojón, que se extiende entre los municipios de San Pedro del Pinatar, provincia de Murcia, y Pilar de la Horadada, provincia de Alicante, fue declarado entorno especial mediante resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), de 5 de marzo de 2015 (expediente 36/CNMC/2014), por cumplir las condiciones del artículo 37.4.b) del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, aprobado por Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre (en adelante, Reglamento Postal).

Segundo. - Solicitud del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar.

El Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, en escritos que tuvieron entrada en esta Comisión con fechas de 9 y 10 de abril de 2024, solicitó que el reparto en la entidad de población de El Mojón se haga a domicilio, indicando lo siguiente:

"(...) En este sentido y a la vista de las características urbanas de la zona afectada por la resolución indicada, por esta administración local debemos insistir en que lo que se denomina "Urbanización", no es tal, sino que por el contrario es lo que oficialmente y según nomenclátor del Instituto Nacional de Estadística, se denomina como "Entidad de Población". Se trata realmente de un área de grandes dimensiones que ocupa parte del término municipal de nuestra localidad en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y otra mucho más extensa en la localidad vecina de Pilar de la Horadada, provincia de Alicante, Comunidad Valenciana. En ambas áreas existen numerosas edificaciones que sí podrían calificarse como "urbanizaciones" y, por tanto, sería lógico ordenar la distribución de la correspondencia mediante casilleros concentrados, pero sólo en este tipo de construcciones.

La obligatoriedad impuesta por la resolución antecitada de disponer de los casilleros concentrados ha traído numerosos problemas a los vecinos permanentes y al numeroso grupo de residentes estacionales titulares de segundas residencias.

(...)

Por lo tanto y en el convencimiento de que la resolución adoptada debe y puede ser modificada, se solicita a esa Comisión la revocación del acuerdo de fecha 5 de marzo de 2015 y se proceda al reparto normal de la correspondencia ordinaria, obligando sólo a las edificaciones que puedan ser calificadas como "urbanizaciones" a la instalación de los casilleros colectivos pluridomiciliarios."

Con el fin de determinar si procedía el inicio del procedimiento de revisión del modo de entrega de los envíos ordinarios en El Mojón, mediante escrito de 31 de julio de 2024, se solicitó a ambos ayuntamientos que remitieran informe sobre los siguientes puntos, así como los datos de identificación de los representantes de los vecinos afectados (administrador, presidente de la comunidad, etc.).

- (i) Si la urbanización El Mojón puede o no considerarse una prolongación del núcleo urbano de San Pedro del Pinatar o de Pilar de la Horadada, al haber continuidad entre las edificaciones de la urbanización y las de alguno de los dos núcleos urbanos.
- (ii) Si la respuesta a la pregunta anterior es negativa, aporte los datos relativos a "población censada o empadronada", "viviendas o locales comerciales" y "superficie urbana" de la parte de la urbanización que se encuentra en su término municipal.

Con fecha de 14 de agosto de 2024, tuvo entrada informe del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada, en el que facilita datos de los representantes de los vecinos de El Mojón y hace referencia al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local en su sesión Ordinaria del día 13 de agosto de 2024:

"(...) Visto que los tres núcleos de población (Mil Palmeras, El Mojón y Torre de la Horadada) actualmente son conjunto urbano uniforme y continuo en el litoral que está constituido por la Entidad singular Torre de la Horadada, con código 03902000200, el cual está separado del núcleo urbano principal de Pilar de la Horadada, siendo merecedor de consideración y valoración independiente de dicho núcleo principal a efectos de determinar el modo de entrega de los envíos postales ordinarios, contando dicho conjunto con diversidad de usos y servicios, así como un sistema general de elementos dotacionales distribuidos por todo su ámbito, teniendo todo el conjunto el carácter de casco urbano, disponiendo de un edificio municipal en Torre de la Horadada, en el cual se encuentra el Consultorio Médico de Torre de la Horadada que da servicio a los pacientes de los núcleos de Torre de la Horadada y El Mojón, otro Consultorio Médico en Mil Palmeras y el Instituto de Educación Secundaria 12 de Octubre en Torre de la Horadada.

(...)

En ningún caso se puede equiparar esta zona urbana a la de un conjunto de urbanizaciones independientes y diferenciadas."

(...) se ve una analogía con el Expediente STP/DTSP/051/23 en el que se resolvió declarar que la entrega de los envíos postales ordinarios en el espacio conformado por Dehesa de Campoamor, Cabo Roig, La Zenia, La Zenia II, La Regia y Mil Palmeras pertenecientes a la pedanía de Orihuela Costa del municipio de Orihuela, (...).

Visto que de acuerdo con dicha resolución se está produciendo un agravio comparativo en cuanto al reparto de los envíos postales ordinarios puesto que el núcleo de población con código 03902000201 MIL PALMERAS perteneciente al municipio de Pilar de la Horadada, en el cual si se está realizando la entrega de los envíos postales ordinarios, es un núcleo de población con las mismas características que los núcleos de población con código 03902000202 EL MOJÓN perteneciente al municipio de Pilar de la Horadada y El MOJÓN perteneciente al municipio de San Pedro del Pinatar e incrementándose dicho agravio por el hecho de que el núcleo de población con código 03902000203 TORRE DE LA HORADADA no tiene ninguna resolución de declaración de entorno especial a los efectos de la entrega de los envíos postales ordinarios.

“(...) los tres núcleos de población (Mil Palmeras, Torre de la Horadada y El Mojón) conforman un conjunto urbano uniforme continuo en la parte del litoral que constituye dicha Entidad singular, señalando que en el mismo se han indicado los límites que dividen los núcleos de población (Calle Alhelí en el caso de los núcleos urbanos de Torre de la Horadada y El Mojón y Calle Federico García Lorca en el caso de los núcleos urbanos de Mil Palmeras y Torre de la Horadada) y además figurando también los límites de los núcleos de población de Mil Palmeras, perteneciente al municipio de Orihuela, y El Mojón, perteneciente al municipio de San Pedro del Pinatar (Murcia), los cuales son una continuación del conjunto urbano uniforme”

Aluden, además, a la existencia de agravio comparativo entre diferentes calles, “(...) queda patente en la Calle Alhelí, que es la calle que separa los núcleos urbanos de El Mojón y Torre de la Horadada, ya que las personas que tienen propiedades en los números impares de la calle están dentro del entorno especial a los efectos de la entrega de los envíos postales ordinarios y las personas que tienen propiedades en los números pares de la calle, que viven enfrente, no tienen la declaración de entorno especial a los efectos de la entrega de los envíos postales ordinarios, (...)

El 19 de agosto de 2024 tuvo entrada escrita del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, por el que se adhiere “...al contenido del mencionado acuerdo y solicitud de declaración de que los envíos postales ordinarios del Núcleo de Población “El Mojón”, del municipio de San Pedro del Pinatar, así como el perteneciente al municipio vecino y colindante de Pilar de la Horadada, se realice en el casillero o buzón domiciliario de las viviendas o locales, por formar parte ambos núcleos urbanos de una trama urbana consolidada, separada de los núcleos urbanos principales de San Pedro del Pinatar y Pilar de la Horadada.”

Tercero. – Inicio del procedimiento y trámite de audiencia.

El procedimiento se inició el 19 de diciembre de 2024 y, al amparo de lo dispuesto en el artículo 72.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPAC, que permite la concentración de trámites, en el mismo acto se realizaba el trámite de audiencia, según el artículo 82 de la LPAC, que incluía la publicación de anuncio en el BOE, para conocimiento general de los posibles interesados, que ha tenido lugar el 24 de diciembre de 2024.

En el acuerdo de inicio notificado a Correos y comunicado a los Ayuntamientos se les pedía que, de conocerla, facilitasen información sobre posibles representantes de los vecinos afectados (administrador, presidente de la comunidad, etc.), con objeto de poner en su conocimiento la tramitación del presente expediente. Igualmente, se les informaba del plazo de diez días de que disponían para formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimaran pertinentes.

A los Ayuntamientos se les pedía, igualmente, la publicación en el tablón de edictos de la información correspondiente a las circunstancias alegadas por Correos, al objeto de notificar a los posibles interesados en el procedimiento.

Igualmente, el acuerdo de inicio se ha comunicado a los representantes de las Asociaciones de Vecinos de El Mojón y de Playa de las Higuericas, de los que se tenía conocimiento de sus direcciones.

También se informaba de que, si bien el 18 de agosto de 2024 entró en vigor el Real Decreto 437/2024, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido por la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, el mismo no resulta de aplicación al presente procedimiento porque todavía no había entrado en vigor cuando la solicitud que lo originó tuvo entrada en el Registro de esta Comisión¹. En consecuencia, el Reglamento Postal de 1999, el entonces vigente, es el que ha de regir el presente

¹ Así se entiende del tenor literal de la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) que, ante la falta de normas transitorias en la nueva regulación, y en la misma línea que el artículo 2.3 del Código Civil, establece su irretroactividad en aras a proteger la seguridad jurídica (garantizada en el artículo 9.3 de la Constitución Española). En igual sentido se pronunció ya nuestro Tribunal Supremo cuando la regulación administrativa no era expresa y clara al efecto, pudiendo citarse, a título de ejemplo, la STS 18.11.1991 (RC 666/1990) y la STS 28.11.1988 (RJ 1988/9220).

procedimiento, y, por el principio de unidad de procedimiento, lo hará hasta su terminación.

La conclusión provisional que se adelantaba en el trámite de audiencia era la de que, en la entidad de población de “El Mojón”, entre los municipios de San Pedro del Pinatar (Murcia) y Pilar de la Horadada (Alicante), al presentar continuidad de construcción con Torre de la Horadada, del municipio de Pilar de la Horadada, la entrega de los envíos postales ordinarios debería hacerse en los buzones o casilleros domiciliarios de las viviendas.

Cuarto. – Información y alegaciones recibidas.

Correos, en escrito que ha tenido entrada el 8 de enero de 2025, ha manifestado, en síntesis, lo siguiente:

“(...), si se consideran los datos singulares objetivos que reúne El Mojón, cabe entender que se seguirían cumpliendo las condiciones requeridas en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal, y que, consecuentemente, habría de confirmarse por esa CNMC su declaración como entorno especial, donde la entrega de los envíos ordinarios debería efectuarse mediante casilleros concentrados pluridomiciliarios. Hay que agregar que, como tiene reiteradamente acordado esa CNMC, la confirmación de un entorno como especial a efectos de reparto no implica tratamiento discriminatorio, vulneración de los derechos de los usuarios o pérdida de calidad en la prestación de los servicios postales, ya que se adopta de conformidad con lo establecido en la normativa postal, con idéntico criterio al que aplica esa Comisión en los casos de otras zonas o entornos donde concurren las mismas condiciones del artículo 37.4.b) del Reglamento Postal.

Por el contrario, si se toma como aspecto fundamental el urbanismo existente en El Mojón y el hecho de que no haya separación respecto a Torre de Horadada, y que, a pesar de estar singularizados los territorios en el INE, debe prevalecer una misma solución en el sistema de reparto, no ha lugar a que se puedan efectuar alegaciones, al tratarse de un dato real.”

Asimismo, Correos ha señalado que no dispone de datos de contacto de asociaciones o representantes vecinales.

El Ayuntamiento de Pilar de la Horadada, en escrito entrado el 14 de enero de 2025, ha informado de la exposición pública en el tablón de anuncios, del 25 de diciembre de 2024 al 13 de enero de 2025. El Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, en escrito recibido el 9 de abril de 2025, ha informado de la publicación del anuncio en el tablón de edictos entre el 26 de diciembre de 2024 y el 11 de enero de 2025.

Hasta el momento presente no se han recibido otras alegaciones ni se ha aportado nueva documentación al expediente.

A los anteriores Antecedentes le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Habilitación Competencial.

El artículo 8 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establece que la CNMC ejercerá, entre otras funciones, la de “*velar para que se garantice el servicio postal universal, en cumplimiento de la normativa postal y la libre competencia del sector, ejerciendo las funciones y competencias que le atribuye la legislación vigente, sin perjuicio de lo indicado en la Disposición adicional undécima de esta Ley*”.

El artículo 24 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, en adelante Ley Postal, dispone lo siguiente:

“El operador designado por el Estado para la prestación del servicio postal universal deberá realizar la entrega de los envíos en la dirección postal que figure en su cubierta. Asimismo, procurará la entrega de aquellos envíos postales cuya dirección aun siendo incompleta permita la identificación del destinatario.

Las entregas se practicarán, al menos, todos los días laborables, de lunes a viernes, salvo en el caso de concurrir circunstancias o condiciones geográficas especiales, conforme a lo previsto en esta ley y en su normativa de desarrollo. En particular, se realizará una entrega en instalaciones apropiadas distintas al domicilio postal, previa autorización de la Comisión Nacional del Sector Postal [ahora la CNMC], cuando concurren las condiciones fijadas en la normativa de desarrollo de la presente ley, con arreglo a lo previsto en la Directiva 97/67/CE. (...).”

El artículo 37.7 del Reglamento Postal establece que “[E]n todo momento, mediante resolución razonada, el regulador postal podrá declarar que en un determinado entorno han dejado de darse los supuestos que permitían autorizar la excepcionalidad en la entrega a la que se refiere este artículo. En tal caso, en el plazo de seis meses, la entrega en dicho entorno deberá hacerse conforme a las condiciones

SEGUNDO. – Objeto y justificación del procedimiento.

El presente procedimiento tiene por objeto determinar el modo de entrega de los envíos ordinarios en la entidad de población de “El Mojón”, que se extiende entre los municipios de San Pedro del Pinatar y Pilar de la Horadada, y que fue objeto de declaración de entorno especial por resolución de esta Comisión de 5 de marzo de 2015 (expediente 36/CNMC/2014), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal.

TERCERO. – Legislación aplicable y conclusiones.

Los ayuntamientos de Pilar de la Horadada y San Pedro del Pinatar han solicitado que, en El Mojón, que fue declarada entorno especial por Resolución de la CNMC de 2015, los envíos ordinarios pasen a entregarse en los buzones domiciliarios de las viviendas y locales de esa entidad de población.

Las declaraciones de entorno especial se basan en datos actualizados al momento de la tramitación del expediente correspondiente. Estos datos pueden cambiar con el tiempo, ya que afectan a circunstancias y elementos que no son rígidos e inmutables. En la misma resolución de declaración de entorno especial de El Mojón, de 2015, se indicaba que, ante un cambio en las circunstancias del entorno especial, cabía solicitar la revisión del modo de reparto de la correspondencia ordinaria, al amparo de la previsión del artículo 37.7 del Reglamento Postal.

El propio operador designado para la prestación del servicio postal universal ha reconocido que “*(...) si se toma como aspecto fundamental el urbanismo existente en El Mojón y el hecho de que no haya separación respecto a Torre de Horadada, y que, a pesar de estar singularizados los territorios en el INE, debe prevalecer una misma solución en el sistema de reparto, no ha lugar a que se puedan efectuar alegaciones, al tratarse de un dato real.*”

El Mojón dispone de un sistema general de elementos dotacionales distribuidos por todo su ámbito (zonas verdes urbanas como son parques y jardines, equipamientos dotacionales educativos, deportivos, culturales, asistenciales, administrativos....), que los integra en un único elemento urbano continuo y confiere a la entidad de población el carácter de casco urbano, que no se puede equiparar a un conjunto de urbanizaciones independientes y diferenciadas, a lo que hay que añadir que tiene la consideración Zona de Gran Afluencia Turística durante todo el año a efectos de horarios comerciales y, sobre todo, que presenta continuidad con los núcleos de población de Torre de la Horadada y Mil Palmeras.

De modo que se concluye que, en esa entidad de población, la entrega de los envíos postales ordinarios procede realizarla en el buzón o casillero domiciliario de cada una de las viviendas o locales, conforme al principio general en la prestación del servicio postal universal.

Por todo cuanto antecede,

RESUELVE

1º.- Declarar que la entrega de los envíos postales ordinarios en la entidad de población identificada como El Mojón, perteneciente a los municipios de San Pedro del Pinatar (Murcia) y Pilar de la Horadada (Alicante), debe hacerse en el casillero o buzón domiciliario de las viviendas o locales.

2º.- Ordenar a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E., que, en el plazo más breve posible, que en ningún caso excederá de los quince días siguientes a la notificación de esta resolución, inicie la entrega de los envíos postales ordinarios en el casillero domiciliario, y que dé cuenta de ello a esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

3º.- La presente resolución queda condicionada a la subsistencia de las actuales circunstancias. Si estas cambiasen, los interesados podrán dirigirse a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que, en su caso, ésta determine el sistema de reparto de los envíos ordinarios en dicha entidad.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Transportes y del Sector Postal, y a los Ayuntamientos de San Pedro del Pinatar y Pilar de la Horadada, a efectos meramente informativos.

Notifíquese a los interesados, la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E., y a los representantes de las Asociaciones de Vecinos de El Mojón y Playa de las Higuericas, a los que se ha comunicado el trámite de audiencia, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

En Madrid, a 25 de abril de 2025

El Secretario del Consejo
P.D. de la Sala de Supervisión Regulatoria (Resolución del Consejo de la
CNMC de 13.06.2023, BOE nº 150 de 24.06.2023)